



**PROYECTO JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS EN EL PERÚ: ASESORÍA,
CAPACITACIÓN Y SEGUIMIENTO PARA UNA EFICAZ JUDICIALIZACIÓN DE
LAS VIOLACIONES DE DERECHOS FUNDAMENTALES (*)**

CASO SANTA BÁRBARA

Crónica judicial(*)

IDEHPUCP

Mayo 2011

Con el apoyo de:



(*) Proyecto ejecutado por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos – IDEHPUCP, que cuenta con el apoyo del Programa de las Naciones Unidas Para el Desarrollo – PNUD.

(*) Observación a cargo de Ines Martens Godínez, investigadora del proyecto.

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL CASO

Los hechos

El 4 de julio de 1991 una patrulla del ejército al mando del teniente EP Javier Bendezú Vargas, conocido también como “Escorpio”¹ —apelativo que a su vez distinguió a la patrulla militar que estuvo bajo su comando— condujo a 15 habitantes (adultos y niños) del anexo de Rodeo Pampa ubicado en la comunidad de Santa Bárbara (región Huancavelica) a una mina conocida como “Misteriosa”. En dicho lugar estas personas fueron asesinadas con ráfagas de FAL, siendo sus cuerpos dinamitados.

Posteriormente, algunos de los miembros de la patrulla “Escorpio”, procesados por estos hechos en el fuero militar, habrían admitido la apropiación ilícita de dinero perteneciente a las víctimas, el incendio de algunas estancias y la sustracción de ganado que fue llevado a la Base Militar de Lircay. Se presume que el ganado fue vendido por el teniente Bendezú Vargas para distribuir 20 nuevos soles entre sus hombres.²

Los militares destacados en las bases de Lircay y Huancavelica, formaban parte del Batallón Contrasubversivo N° 43 Mariscal Andrés Avelino Cáceres. Como parte del plan de operaciones denominado “Apolonia”, partieron las patrullas “Escorpio” y “Ángel” de Lircay y Huancavelica, respectivamente. Los integrantes de dichas patrullas tuvieron a su cargo la incursión en Rodeo Pampa. Una vez realizada la operación, los miembros de la patrulla “Escorpio” permanecieron en el lugar de los hechos y los militares que conformaban la patrulla “Ángel”, luego de apoyar la misión, retornaron a la Base Militar de Huancavelica.

La patrulla “Escorpio” comandada por el entonces teniente EP Javier Bendezú Vargas estuvo integrada, entre otros, por el suboficial de tercera EP Duilio Chipana Tarqui (segundo al mando), los sargentos segundos Carlos Manuel Prado Chinchay y Dennis Pacheco Zambrano y el sargento primero reenganchado Alberto Carrera Gonzáles. La patrulla “Ángel” fue dirigida por el entonces teniente EP Abel Gallo Coca, e integrada, entre otros, por el suboficial de segunda EP Fidel Eusebio Huaytalla.

2. DESCRIPCIÓN PROCESAL

Denuncias y acusación³

Denuncia I:

El 8 de julio de 1991 el presidente de la comunidad campesina de Santa Bárbara denunció los hechos ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito y Defensoría del Pueblo y Derechos Humanos. Por ello, la fiscal a cargo dispuso la realización de una diligencia de verificación y la emisión de un oficio a la jefatura del Comando Político Militar de Ayacucho para que informe sobre los operativos realizados el 4 de julio de 1991.

Entre el 15 y 18 de julio de 1991, integrantes del Ministerio Público y del Poder Judicial practicaron la diligencia de levantamiento de cadáveres en la mina “Misteriosa”, registrando los primeros hallazgos de la investigación. Según lo señalado en el Informe Final de la CVR, los encargados de esta operación “encontraron una trenza de cabello con partículas de cuero cabelludo, una trenza de cabello mediana, una porción de cabello, un segmento de región terminal, un segmento de vulva, una partícula de hueso de cráneo, un segmento amplio de lengua, un segmento de hueso, dos superficies articulares de hueso, un segmento de antebrazo distal y mano humana, un segmento de parénquima pulmonar, tres segmentos de

¹ Es justamente de ese apelativo que derivó el nombre de la patrulla “Escorpio” que el teniente Bendezú Vargas dirigía.

² Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación Tomo VII, p. 367

³ Los datos del presente subtítulo referidos a los primeros hallazgos y denuncias han sido extraídos del Informe de la Comisión de la Verdad y Reconciliación, capítulo VII, título “Ejecuciones Extrajudiciales en Santa Bárbara (1991)” p. 365-374. Los datos sobre la acusación han sido extraídos del dictamen acusatorio.

tejido óseo, un segmento de tejido adherido a tejido óseo no identificado, una porción de tejido blando no identificable y una porción de cabello adherido a un segmento del cuero cabelludo.”⁴

Denuncia 2:

El 11 de julio de 1991, días después de realizada la primera denuncia, Viviano Hilario Mancha encontró en la entrada de la mina “Misteriosa” el cadáver semienterrado de su nieto, razón por la cual, al día siguiente, denunció el hallazgo ante la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Ante esta denuncia, la fiscal a cargo remitió un oficio a la Policía Técnica de Huancavelica para que inicie las investigaciones. El 26 de agosto de 1991, dicha dependencia, luego de tomar algunos testimonios, y no obstante conocer los hallazgos hechos en la mina, calificó el hecho como una desaparición forzada, al considerar que no se habían encontrado indicios o evidencias del delito de homicidio.

Denuncia 3:

El 29 de noviembre de 1991, Zósimo Hilario Quispe, poblador de Rodeo Pampa que se encontraba de viaje cuando se realizó la incursión militar, interpuso denuncia penal ante la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica, contra miembros del Ejército por el delito de homicidio, en agravio de 14 personas⁵. Esta denuncia fue acompañada de copias certificadas de la investigación preliminar efectuada por la Fiscalía Especial de Prevención del Delito de Huancavelica. Sin embargo, en 1992, después de que los pobladores de Santa Bárbara se dirigieran en queja ante el Fiscal de la Nación de aquel entonces, el encargado de la Fiscalía Provincial Mixta de Huancavelica denunció a algunos de los miembros de la patrulla “Escorpio” por los delitos de genocidio, robo, daños, extorsión y contra la administración de justicia, en agravio de 14 pobladores de la comunidad campesina de Santa Bárbara⁶.

Acusación

El 3 de julio de 1994, el fiscal superior provincial de Huancavelica emitió dictamen acusatorio, solicitando 20 años de pena privativa de libertad para cada uno de los inculpados. Los cargos formulados fueron los siguientes:

Cuadro Nº 1: Acusación

Cargo	Imputados	Agraviados
Extorsión	<ul style="list-style-type: none"> - Javier Bendezú Vargas - Duilio Chipana Tarqui, - Fidel Eusebio Huaytalla - Oscar Carrera Gonzáles - Carlos Prado Chinchay - Dennis Pacheco Zambrano 	Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisio Quispe Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carguapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario, Elihoref Huamaní Vergara, Remigio Guillén Mancha, Pablo Mancha Quispe, Eusebio Hilario Mancha, Agustín Hilario Quispe, Modesto Castro Ccente, Rafael Castro Zuñiga, Camen Huaman Laurente y Rosalío Peñares Ramos.
Abuso de autoridad	<ul style="list-style-type: none"> - Fidel Eusebio Huaytalla - Carlos Prado Chinchay 	Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe
Genocidio	<ul style="list-style-type: none"> - Javier Bendezú Vargas - Duilio Chipana Tarqui 	Francisco Hilario Torres, Ramón Hilario Morán, Dionisia Quispe

⁴ Ibid., p. 368

⁵ Inicialmente la denuncia consideró a 14 víctimas mortales, sobre la base del número de pobladores de Rodeo Pampa que resultaron agraviados. Sin embargo entre las víctimas también estuvo un ex soldado que pertenecía a otro poblado, Elihoref Huamaní Vergara, quien posteriormente también fue incluido como agraviado, luego de que su familia denunciara su desaparición.

⁶ Es en mérito de esta denuncia que el caso llega a conocimiento de la Sala Penal Nacional, luego de que se reabriera en el año 2005.

	<ul style="list-style-type: none"> - Fidel Eusebio Huaytalla - Oscar Carrera Gonzáles - Carlos Prado Chinchay - Dennis Pacheco Zambrano 	Mallqui, Antonia Hilario Quispe, Magdalena Hilario Quispe, Mercedes Carhuapoma de la Cruz, Dionisia Guillén Riveros, Alex Jorge Hilario, Yesenia Osnayo Hilario, Héctor Hilario Guillén, Miriam Osnayo Hilario, Wilder Hilario Carhuapoma, Raúl Hilario Guillén, Roxana Osnayo Hilario, Elihoref Huamaní Vergara.
Robo	<ul style="list-style-type: none"> - Javier Bendezú Vargas - Duilio Chipana Tarqui, - Oscar Carrera Gonzáles - Carlos Prado Chinchay - Dennis Pacheco Zambrano 	Las quince personas víctimas del delito de genocidio, más las siguientes: Teodoro Hilario Quispe, Cecilia Mancha de Cusi, Gaudencia Quispe Hilario, Adolfo Palomino de la Cruz y Pablo Mancha Quispe.
Violación sexual	<ul style="list-style-type: none"> - Javier Bendezú Vargas - Duilio Chipana Tarqui, - Fidel Eusebio Huaytalla - Carlos Prado Chinchay 	Isabel Quispe Hilario
Daños	<ul style="list-style-type: none"> - Javier Bendezú Vargas - Duilio Chipana Tarqui, - Fidel Eusebio Huaytalla - Oscar Carrera Gonzáles - Carlos Prado Chinchay - Dennis Pacheco Zambrano 	Las quince personas víctimas del delito de genocidio
Contra la administración de justicia	<ul style="list-style-type: none"> - Javier Bendezú Vargas - Duilio Chipana Tarqui, - Fidel Eusebio Huaytalla - Oscar Carrera Gonzáles - Carlos Prado Chinchay - Dennis Pacheco Zambrano 	El Estado

Fuero militar y contienda de competencia

La justicia militar decidió iniciar una investigación por los hechos acontecidos en Rodeo Pampa, a pesar que ya se venían tramitando denuncias ante el fuero común. En el marco de esta investigación, el auditor de la Segunda Zona Judicial del Ejército presentó el dictamen N° 2820-91. En este documento, el auditor señaló que el 4 de julio de 1991 “militares cometieron diversos delitos tipificados en el Código Penal con remisión al Código de Justicia Militar, tales como homicidio calificado, abuso de autoridad, negligencia, exacciones⁷ y robos, contra el deber y la dignidad de la función y violación sexual, indicándose de manera precisa los delitos cometidos por cada uno de los militares involucrados”⁸. En este documento, por tanto, se admite tácitamente que la muerte de los pobladores fue causada por militares al mando del teniente de infantería EP Javier Bendezú Vargas. Por este motivo, el 23 de octubre de 1991 el Consejo de Guerra Permanente abrió instrucción contra los responsables de la masacre.

El 20 de febrero de 1992, la Segunda Zona Judicial del Ejército planteó una contienda de competencia contra el Poder Judicial para determinar que instancia se encargaría de procesar el caso, al existir dos investigaciones paralelas sobre el mismo. La Sala Penal de la Corte Suprema de la República, encargada de definir la contienda de competencia demoró en dictar una resolución al respecto y el fuero militar optó por continuar con el proceso. Finalmente, la justicia militar emitió sentencias de primera y segunda instancia. En

⁷ Cobro injusto y violento (Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española)

⁸ Ídem, p. 370

ésta última, mediante resolución del 10 de febrero de 1993, se condenó a Javier Bendezú Vargas únicamente como autor del delito de abuso de autoridad con el agravante de falsedad, en agravio de los civiles fallecidos y se le impuso 10 años de prisión efectiva (modificando la sentencia de primera instancia que sólo le impuso 18 meses de prisión). Sin embargo Bendezú Vargas salió en libertad, luego de aprobada la ley de amnistía promulgada durante el gobierno de Alberto Fujimori, en junio de 1995.

Reapertura del caso en el fuero común y primer juicio oral

El 1° de abril de 2005, la Defensoría del Pueblo remitió, al presidente de la Sala Mixta Superior de Justicia de Huancavelica, el oficio N° 046-2005-DP/ADH señalando que el archivo del expediente penal N° 27-93 (caso “Santa Bárbara”), dispuesto sobre la base de las leyes de amnistía dictadas en 1995, carecía de efectos y no debía constituir un obstáculo para la investigación penal. En dicho oficio, la Defensoría del Pueblo consideró pertinente que la Sala declarara la nulidad del auto de archivamiento.

En razón de ello, con fecha 14 de julio de 2005, la Sala Mixta Superior de Justicia de Huancavelica declaró nula la decisión de archivar el proceso en virtud de las leyes de amnistía, y en consecuencia, dispuso que se reabriera la instrucción en el estadio procesal que correspondiera.

Posteriormente, con fecha 3 de noviembre de 2006, la Sala Mixta Transitoria de Huancavelica remitió el expediente a la Sala Penal Nacional, en virtud de la Resolución Administrativa N° 170-2004-CE-PJ, que disponía que todos los casos vinculados con delitos contra los derechos humanos pasaran de inmediato a su conocimiento. De esta manera, la Sala Penal Nacional abrió el expediente N° 42-06.

En esta etapa del proceso dos de los procesados dedujeron las siguientes excepciones:

Cuadro N° 2: Excepciones

	Excepción de Prescripción	Excepción de Cosa juzgada
Datos generales	Deducida por Carlos Manuel Prado Chinchay, el 18 de diciembre de 2006.	Deducida por Oscar Alberto Carrera Gonzáles, el fecha 5 de junio de 2007.
Solicitud y argumento	Fundamentó su solicitud en el artículo 20°, inciso 2) del Código Penal, según el cual, el menor de 18 años está exento de responsabilidad penal. Consideró que dicho artículo le era aplicable porque era menor de edad al momento que ocurrieron los hechos. Asimismo, señaló que según el artículo 222° del Código de los Niños y Adolescentes, el acto infractor prescribe a los dos años de cometido.	Consideró que no podía ser procesado en este caso, porque con anterioridad, el 10 de febrero de 1993, el Consejo Supremo de Justicia Militar, mediante sentencia del 10 de febrero de 1993, lo juzgó y absolvió por los mismos hechos.

Fallo de Sala Penal Nacional

El 18 de diciembre de 2006, la Sala Penal Nacional declaró **fundada** la excepción. Prado Chinchay fue excluido del proceso y en adelante, citado en calidad de testigo.

El 24 de octubre de 2007, la Sala Penal Nacional declaró **infundada** la excepción por carecer del requisito de identidad. La Sala consideró que la justicia militar lo había absuelto por cargos distintos a los que le eran imputados en el proceso a su cargo. No obstante, no mencionaron la invalidez de las sentencias emitidas en el fuero.

La Sala Penal Nacional dispuso el inicio del primer juicio oral (posteriormente declarado nulo) para el 6 de diciembre de 2007. De los cinco acusados sólo Oscar Carrera Gonzáles, sobre el cual pesaba mandato de detención, estuvo presente. Para este primer juicio, el colegiado estuvo conformado por los magistrados David Loli Bonilla (presidente y director de debates), Victoria Sánchez Espinoza y Jimena Cayo Rivera-Shreiber.

El 4 de marzo de 2008, la Sala Penal Nacional emitió sentencia de primera instancia, resolviendo lo siguiente:

- Respecto del delito de genocidio, el colegiado señaló que no estaba probada la responsabilidad de Oscar Carrera Gonzáles y lo absolvió de dicho cargo. También precisó que los hechos materia del proceso no constituían delito de genocidio sino de homicidio calificado.
- Sobre el delito de extorsión, la sala declaró culpable al acusado Oscar Carrera Gonzáles y lo condenó a 8 años de prisión. Cabe señalar que en sus alegatos finales, el fiscal no se ratificó en este extremo de la acusación, al igual que sobre la participación de este procesado en los delitos de abuso de autoridad y violación sexual.
- Respecto de los delitos de robo, daño y contra la administración de justicia, la Sala los declaró prescritos de oficio.
- Por último, el colegiado dispuso que se remitiera copia de las piezas pertinentes a la fiscalía provincial de turno para que inicie una investigación contra Fidel Breña Palante, sindicado durante el juicio como el ejecutor directo de los asesinatos. Respecto del resto de procesados, la Sala reservó el proceso.

Frente a esta sentencia tanto el Ministerio Público como la parte civil (la Asociación Paz y Esperanza), presentaron recursos de nulidad, los mismos que fueron resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la República, el 15 de abril de 2009. En esta sentencia, la Corte Suprema declaró que existía nulidad en los extremos en los que se absolvía al acusado por genocidio y se le condenaba por extorsión, debido a los siguientes motivos:

- Sobre la condena por el delito de extorsión, señaló que la imputación por este delito no fue ratificada por el fiscal en su requisitoria oral, por lo que, atendiendo al principio acusatorio, la Sala no debió pronunciarse en este extremo y mucho menos condenar al acusado. Por ello consideró que este hecho era causal de nulidad de la sentencia y que debía realizarse un nuevo juicio oral.
- En relación con la absolución del acusado Oscar Carrera Gonzáles por el delito de genocidio, la Corte Suprema señaló que no se había evaluado su condición de cómplice primario y que no había quedado fehacientemente demostrada su inocencia.

3. OBSERVACION DEL NUEVO JUICIO ORAL

Sobre la base del pronunciamiento de la Corte Suprema de la República, se estableció que el objetivo del nuevo juicio oral era determinar la responsabilidad del acusado Oscar Carrera Gonzales por los delitos de genocidio y extorsión. Por esta razón la acusación formulada por el fiscal en el nuevo juicio sólo se refirió a estos delitos.

Instalación

La instalación del nuevo juicio oral se llevó a cabo el día 6 de julio de 2010. En esta oportunidad, el colegiado está conformado por las magistradas Rosa Mirtha Bendezú Gómez (presidenta y directora de debates), Miluska Cano López (segunda vocal) y el magistrado Teófilo Armando Salvador Neyra (tercer vocal).

Audiencia del 19 de julio (2010)

En esta audiencia el representante del Ministerio Público presentó su acusación contra el procesado Oscar Carrera Gonzales, por los delitos de genocidio y extorsión.

Según la acusación, el día 4 de Julio de 1991, los ex integrantes del Batallón Contrasubversivo N° 43 del Ejército Peruano, Oscar Alberto Carrera Gonzáles, (presente en el juicio oral), Javier Bendezú Vargas, Fidel Gino Eusebio Huaytalla, Duilio Chipana Tarqui y Dennis Wilfredo Pacheco Zambrano (procesados ausentes), en cumplimiento del operativo militar denominado “Apolonia”, incursionaron con armas de fuego en los caseríos de Rodeo Pampa, Pallccapampa, Huaroccopata, y Miguel Pata, los cuales formaban parte de la comunidad de Santa Bárbara, Huancavelica.

El fiscal afirmó que, luego de llegar a Rodeo Pampa, los acusados reunieron y detuvieron a los pobladores de los caseríos mencionados (hombres, mujeres y niños), para luego amenazarlos con el fin de que les entreguen parte de su patrimonio (prendas de vestir, víveres, enseres, ganado) bajo la promesa de darles libertad. Posteriormente, el grupo de pobladores fue conducido a una mina abandonada denominada “Misteriosa”, donde fueron eliminados con disparos de armas de fuego, siendo sus cuerpos dinamitados en el lugar. El fiscal agregó que se eliminó a aproximadamente 15 personas.

Por los cargos expuestos, el representante del Ministerio Público solicitó que se imponga al acusado Carrera Gonzáles 20 años de pena privativa de libertad y el pago de 1000 nuevos soles como reparación civil para cada uno de los agraviados por el delito de extorsión y de 3000 nuevos soles a los herederos legales de los agraviados por el delito de genocidio.

En esta misma sesión, se inició el interrogatorio del acusado. Como respuesta a las preguntas de carácter general planteadas por el fiscal, el acusado señaló que en 1991 era sargento primero reenganchado, sin tropa a su cargo y que perteneció al Batallón Contrasubversiva N° 43 Mariscal Andrés Avelino Cáceres, integrando la patrulla denominada “Escorpio”, comandada por el teniente Javier Bendezú Vargas. Sobre el operativo “Apolonia” señaló que no manejaba información al respecto y que, al igual que a otros compañeros, sólo le ordenaron que se alistara para intervenir una base subversiva.

Audiencia del 3 de agosto (2010)

En esta sesión continuó el interrogatorio del acusado. Sobre los hechos imputados explicó, en el marco del operativo “Apolonia”, el recorrido que hizo la patrulla “Escorpio” (a la que pertenecía) desde que salió de la Base Militar de Lircay, el 2 de julio de 1991, hasta llegar a Rodeo Pampa.

Carrera Gonzales señaló que primero arribaron a la mina Julcani donde se unieron al grupo seis ronderos, quienes acompañaron a Bendezú Vargas hasta Rodeo Pampa, luego llegaron a Huacoccopata y, posteriormente, hicieron una parada en Pallccapampa. En este último lugar se encontraron con la patrulla “Ángel” proveniente de la base militar de Huancavelica. Luego de permanecer en Pallccapampa, se dirigieron a Rodeo Pampa. El acusado afirmó que al llegar a este último lugar, Dulio Chipana Tarqui —segundo al mando de la patrulla “Escorpio”— le ordenó que rodee la parte baja del pueblo, sin embargo agregó que al escuchar algunos disparos, decidió entrar al poblado.

El acusado aseguró que prendió fuego a un corral, para que los pobladores salieran pacíficamente de sus casas. Salieron aproximadamente 11 personas, pero entre ellas no se encontraba el camarada “Alejandro”, líder senderista de la zona según versión del camarada “Paulino” —informante de 14 años que los acompañó en el operativo—. Sin embargo, el procesado señaló que “Paulino” identificó a la esposa del camarada

“Alejandro”, por lo que procedió a apartarla del grupo e interrogarla, lo que finalmente no consiguió ya que la detenida sólo hablaba quechua.

Según la manifestación del acusado, Bendezú Vargas, al llegar al lugar, le ordenó reconocer la zona y luego dirigirse a la mina Misteriosa junto con el camarada “Pavel” —identificado en el lugar por el camarada “Paulino”— quien lo guiaría. Carrera González afirmó haber encontrado en la mina alrededor de 30 sacos de dinamita, instalaza y mecha lenta. Afirmó que después de él llegó Bendezú Vargas con los detenidos maniatados. El acusado aseguró que, una vez en la mina, Bendezú Vargas ordenó al sargento segundo Pacheco Zambrano que elimine a los detenidos, pero él se negó, por lo que dio la misma orden al sargento segundo Prado Chinchay quien también se rehusó a cumplirla. Luego, cuando Bendezú Vargas se dirigió al acusado (Carrera González), éste expresó su desacuerdo con la decisión de eliminar a los detenidos y hasta trató de persuadirlo. Finalmente, señaló el acusado, la orden fue impartida a Fidel Breña Palante, quien la ejecutó. El acusado aseguró que antes de que se ejecute la orden, intervino nuevamente para evitar las muertes, pero al ser echado del lugar, procedió a retirarse.

Carrera González resaltó que contaba con sólo 20 años de edad en el momento de los hechos y que tenía miedo. Agregó que desconocía el Código de Justicia Militar y que hoy en día le pesa haberse retirado del lugar, sobre todo porque había niños entre las víctimas.

El procesado también mencionó que, cuando se dirigía hacia la parte baja de Rodeo Pampa, escuchó aproximadamente 40 disparos de fusiles FAL. Posteriormente, regresaron el resto de la tropa, Carrera González manifestó su indignación por lo ocurrido a Chipana Tarqui. El 5 de julio de 1991, la patrulla retornó a la Base Militar de Lircay. Carrera afirmó que un día después de haber retornado, Bendezú Vargas lo llamó a él y a tres miembros más de la base, para que retornaran a la bocamina y procedieran a dinamitar la entrada, misión que, según su versión, no cumplieron.

El acusado precisó que no dio aviso al puesto policial sobre los hechos ocurridos pues tenía mucho miedo. Agregó que Bendezú Vargas lo amenazó en más de una oportunidad y que en el proceso seguido ante el fuero militar estuvo en desventaja en relación a dicho oficial (su superior), pues éste contaba con dos abogados mientras que él no tenía defensor. Aseguró que desde su primera manifestación en la justicia militar ha mantenido la misma versión de los hechos.

Audiencia del 11 de agosto (2010)

En esta audiencia, el representante del Ministerio Público continuó con el examen del acusado. En relación con su coacusado Eusebio Huaytalla, Carrera González señaló que pertenecía a la patrulla “Ángel” (Huancavelica) y que lo conoció cuando estuvieron detenidos a raíz del proceso en la justicia militar. Agregó que no sabía los motivos por los que Eusebio Huaytalla señaló que lo habían enviado para evitar que los integrantes de la patrulla “Escorpio” cometieran excesos en Rodeo Pampa.

El procesado mencionó que, cuando la patrulla “Ángel” llegó a Rodeo Pampa intervinieron casas en busca de material subversivo e interrogaron al camarada “Pavel”. Según narró el acusado, algunos momentos después llegó el teniente EP Gallo Coca —jefe de la patrulla “Ángel”— junto con Bendezú Vargas. Agregó que Gallo Coca tenía mayor antigüedad en el Ejército que Bendezú Vargas, pero en la práctica este último tomó el mando. Agregó el acusado que, cuando Bendezú Vargas le ordenó dirigirse hacia la mina, desconocía que los detenidos también irían hacia ese lugar. Además, señaló en su relato que advirtió que el camarada “Pavel” tenía un corte en una de sus orejas y conocía que dicho corte había sido realizado por Prado Chinchay.

Asimismo, Carrera González señaló que no tenían la certeza de que los detenidos fueran terroristas, y sobre la decisión de detenerlos, afirmó que no sabía cuál fue el sustento de la orden. En relación con un ex soldado detenido en Rodeo Pampa y eliminado en la bocamina (Elihoref Huamani), mencionó que lo conoció en el Batallón Contrasubversivo N° 43 y que se mencionaba que era un infiltrado de Sendero.

Sobre las cabezas de ganado, Carrera González señaló que Bendezú Vargas aseguró que las devolvería a sus dueños y que vio el ganado en Lircay, pero no podía asegurar que tal devolución se hubiera efectuado. Aseguró que tampoco conocía si el ganado fue requerido a cambio de libertad.

Al llegar a Lircay, afirmó el acusado, Bendezú Vargas elaboró un informe falso sobre lo ocurrido en Rodeo Pampa, documento en el que se indicó que todos los pobladores se habían suicidado cuando estaban escapando. Al respecto destacó que él siempre había dicho la verdad y que su versión de los hechos se había mantenido en el tiempo. Aseguró que él, como soldado, no tenía voluntad y que era impensable denunciar los hechos ante alguna autoridad, sin embargo, precisó que sí dio cuenta de lo sucedido a su superior inmediato que era Chipana Tarqui.

Audiencia del 23 de agosto (2010)

Durante esta sesión, la parte civil interrogó al acusado. Carrera González señaló que, cuando estuvo detenido por el proceso seguido en su contra en el fuero militar, recibió amenazas del teniente Bendezú Vargas. También indicó que no podía precisar quiénes ocupaban cargos de autoridad en la base de Lircay, pero que los militares de la base eran aproximadamente 30 hombres. Señaló que él era sargento primero lo que significaba que tenía un mayor grado respecto del personal de tropa y que, aunque no estaban bajo su mando, le debían respeto.

Acerca del apelativo “sable”, señaló que fue un apodo que le pusieron en la base pero que él usaba su apellido, Carrera González. Además, señaló que no conocía a fondo el plan “Apolonia”, y que el nombre del plan pudo haber surgido del hecho que Rodeo Pampa era también conocido con ese nombre. En relación con el operativo en sí, señaló que las tropas se dividieron en tres grupos: uno de reconocimiento donde él era el más antiguo; otro de asalto a la cabeza de Chipana Tarqui y un tercer grupo de seguridad liderado por Bendezú Vargas. Carrera González precisó que asumir la dirección del grupo de reconocimiento no implicaba comandar la misión, lo que toda la tropa tenía claro, pues sabían que quien lideraba el equipo era Bendezú Vargas. Agregó que durante la intervención no contaron con radio.

Sobre la orden de eliminar a los detenidos, el acusado señaló que fue el único que se opuso y que no fue testigo de alguna otra oposición. También señaló que quienes fueron designados para regresar a la mina y dinamitar la entrada luego de ocurridos los hechos, fueron él, Chipana Tarqui y Freddy Ponce Ángeles, quienes no cumplieron la orden, pero acordaron asegurar que la misma se había ejecutado.

Audiencia del 24 de agosto (2010)

Durante esta audiencia, los abogados defensores realizaron el interrogatorio al acusado. Carrera González precisó que durante la ejecución del plan “Apolonia” realizó dos intervenciones: la primera, producida el 3 de julio de 1991 en Huarocopata, donde detuvo a siete personas que puso a disposición del teniente Bendezú Vargas —a quienes se les dejó libres después, desconociendo el acusado las identidades de los detenidos— y la segunda intervención fue la realizada en Rodeo Pampa.

Acerca de la formación básica recibida por los reclutas para convertirse en soldados, Carrera precisó que sólo se les enseñaba a marchar, a utilizar armamento y a patrullar, pero, sobre todo, se les instruía para *“saber obedecer al grado inmediato superior de forma absoluta...”*.

Ante la pregunta de si conocía la Directiva N° 001-90-CJ/MD de planeamiento estratégico de defensa nacional, señaló que no, pues no tenía acceso a dicha información por el cargo que desempeñaba y por ser personal de tropa. Lo mismo señaló respecto al Manual ME 41-7, “Guerra no convencional-contra subversión”.

Acerca del plan “Apolonia” destacó que no se le explicó en qué consistía y que esta desinformación, en principio, se debía a una decisión del teniente Bendezú Vargas, pero que también era probable que estuviera dispuesta en el reglamento. También indicó que le enseñaron que el único responsable respecto al cumplimiento de las órdenes era el superior que las impartía.

Señaló que aunque no se lo enseñaron, por conocimientos generales sabía que no se podían cumplir órdenes ilegales y aseguró que se enfrentó a Bendezú Vargas a pesar de que lo separaban 17 grados de jerarquía

porque matar es un delito. Resaltó que hizo todo lo posible para persuadirlo, pero que los gritos y amenazas de Bendezú Vargas lo vencieron psicológicamente.

Luego indicó que vio en Rodeo Pampa a los ronderos⁹ que se habían unido a Bendezú Vargas en la mina Julcani, transportando aproximadamente 140 cabezas de ganado, que posteriormente supo que pertenecía a los pobladores de Rodeo Pampa. Sin embargo, precisó que los ronderos habían señalado que ese ganado era de otras comunidades y que ellos lo estaban recuperando, pues los terroristas lo habían robado, pero indicó que él no creía en dicha versión. Agregó que ese ganado había llegado, junto con los ronderos, a la base de Lircay horas antes de que arribara la patrulla (5 de julio) y que un día después (6 de julio), el ganado ya no estaba en la base.

Sobre los acontecimientos del 4 de julio, señaló que los denunció ante el Sexto Juzgado Militar Permanente de Ayacucho, cuando en el marco de las investigaciones en el fuero militar, rindió su manifestación.

Audiencia 2 de setiembre (2010)

En esta sesión, el colegiado realizó algunas preguntas adicionales al acusado. Carrera Gonzáles precisó que a él no le dieron la orden de matar directamente sino a otras personas, pero que al oír dicha orden se opuso. Al respecto, los miembros la Sala le hicieron notar que en audiencias anteriores había afirmado lo contrario. Sin embargo, en esta sesión, Carrera Gonzáles confirmó ante la Sala que la orden no estuvo dirigida a él directamente, sino a sus compañeros de tropa. Agregó que Prado Chinchay, se negó a cumplirla y que tenía entendido que Pacheco Zambrano también se rehusó, pero precisó que no estuvo presente en este segundo momento. Agregó que luego tomó conocimiento de que la orden también había sido dirigida a Breña Palante, quien finalmente la ejecutó.

Sobre el plan “Apolonia” señaló que el teniente Bendezú Vargas sí conocía dicho plan, pero consideró que la muerte de los pobladores no formaba parte del mismo, sino que fue producto de una decisión de dicho oficial. Sobre el autor directo de las muertes señaló que si bien no vio al cabo Breña Palante efectuar los disparos, conoció que él había sido por versión del propio Breña y de los demás integrantes de la tropa.

Audiencia del 15 de setiembre (2010)

Concurrió a esta audiencia, como testigo, Freddy Ponce Ángeles, quien señaló que en el año 1991 prestaba servicio militar obligatorio en la base de Lircay. Manifestó recordar que el jefe de la patrulla era el teniente de apelativo “Escorpio” y aceptó conocer al acusado Carrera Gonzáles. En su declaración, dijo que al llegar a Rodeo Pampa estuvo encargado de brindar seguridad en el perímetro y que al salir de la base no tenía conocimiento de que trataba el operativo “Apolonia”. Sobre la posición de Carrera Gonzáles en la patrulla señaló que no recordaba si el acusado iba como primer hombre (en referencia a la posición que ocupaba físicamente dentro de la patrulla). Señaló que también estaba presente en la operación una patrulla de Huancavelica, la patrulla “Ángel”, pero que no recordaba quien la comandaba.

El testigo señaló que, al llegar a Rodeo Pampa, no vio qué hacía el sargento Carrera Gonzáles y que sólo presenció el momento en que los pobladores estaban siendo trasladados. Aseguró que no recordaba cuántos detenidos eran, pero que entre ellos había mujeres, niños y personas mayores, quienes, según comentarios del grupo, eran detenidos por ser supuestamente familiares de subversivos. Señaló que él casi no salía a operativos, pero que sus compañeros le comentaron que en éstos había enfrentamientos.

Ponce Ángeles también dijo que en la base no le explicaron cuál era el procedimiento que se debía seguir luego de realizar una detención. Asimismo, afirmó que éste fue el único operativo en el que participó donde hubo detenciones. Agregó que le sorprendió que se eliminara a las personas. Aseguró que él y Pacheco Zambrano se opusieron a la orden impartida por el teniente Bendezú Vargas y que, como respuesta a su

⁹ Al declarar el acusado Carrera se refirió a los “comuneros que se unieron anteriormente al teniente Bendezú Vargas” sin embargo se deduce que se trata de los ronderos que se unieron a Bendezú Vargas en la mina Julcani, pues fueron los únicos civiles que acompañaron a Bendezú Vargas hasta Rodeo Pampa.

negativa, Bendezú Vargas los echó del lugar. Luego de retirarse y quedarse en la parte baja del camino que conducía a la mina “Misteriosa”, afirmó haber escuchado una explosión y luego ráfagas de FAL. Manifestó que luego se encontró con Breña Palante, quien le dijo que ultimó a las personas, luego de la explosión. Agregó que no estaba seguro de que Carrera Gonzáles se hubiera opuesto a la orden de Bendezú Vargas pero manifestó que los vio discutiendo. Agregó que el teniente Bendezú Vargas les dijo que les daría 20 soles al retorno.

El testigo también señaló que, tres o cuatro días después de los hechos, Bendezú Vargas le ordenó a Carrera Gonzáles, Chipana Tarqui, a un tercer colega de apelativo “Zorro” y a él retornar a la mina. Precisó que la finalidad era que no quedara evidencia de lo ocurrido en el lugar, pero aseguró que no llegaron a la mina pues los habían enviado de civil y sin armas a pesar de que esa era una zona peligrosa.

En la segunda parte de la audiencia la parte civil interrogó al testigo, quien señaló que recordaba que en Rodeo Pampa se separaron en dos grupos; pero dijo que no podía asegurar que los hayan acompañado ronderos. Precisó que sólo recordaba a un jovencito ex subversivo que los acompañaba y que estaba en el primer grupo. Mencionó que no había participado en el traslado de los explosivos encontrados en la mina y agregó que no se quedó en ese lugar, por lo que no sabía quién exactamente había puesto los explosivos en la misma.

Audiencia del 6 de octubre (2010)

En esta sesión se inició el interrogatorio del testigo [impropio¹⁰] Carlos Manuel Prado Chinchay, quien precisó que en 1991 prestó servicio militar obligatorio, que era menor de edad y que formó parte de la patrulla “Escorpio”, comandada por el teniente Bendezú Vargas. Señaló que la patrulla salió por disposición del Batallón Contrasubversivo N° 43. Sobre el operativo llamado “Apolonia” mencionó que Bendezú Vargas les había dicho que iban a atacar una base terrorista. A pedido de la fiscalía mencionó algunos de los apelativos de los integrantes de la patrulla (los que recordaba¹¹) y precisó que el suyo era “pajarito”.

En referencia al operativo “Apolonia”, afirmó que el teniente Bendezú Vargas organizó la patrulla en tres grupos: el de reconocimiento, dirigido por Carrera Gonzáles, el de asalto y el de seguridad. Agregó que estuvo en el grupo del acusado Carrera Gonzáles. Afirmó que al llegar a Rodeo Pampa el informante, camarada “Paulino”, sindicó a uno de los pobladores como el camarada “Pavel” y a todos los demás como terroristas. Luego precisó que el teniente Bendezú Vargas le preguntó al camarada “Pavel” sobre la ubicación del armamento.

El testigo señaló que no se maltrató a los detenidos, pero que sí se produjo un incidente entre él y “Pavel”, a quien le infirió un corte en la oreja al tratar de amedrentarlo con un puñal para que confiese. Agregó que el líder de la zona, camarada “Alejandro”, logró escapar, y que no podía asegurar que Carrera Gonzáles hubiese realizado algún interrogatorio.

En referencia a las órdenes impartidas luego de la detención de las personas, el testigo impropio dijo que Bendezú Vargas dispuso que se dirigieran con dirección a la base y que supuso que ese era su destino; sin embargo llegaron a la mina, donde encontraron pertrechos, dinamita, fulminantes, etc., material que procedieron a retirar. Aseguró que en la mina, el teniente Bendezú Vargas le ordenó eliminar a las personas detenidas, entre ellas mujeres y niños. Ante esto afirmó que tanto él como el acusado Carrera Gonzáles mostraron su desacuerdo, por lo que el teniente los echó del lugar.

Como consecuencia de esta situación, Prado Chinchay precisó que se formaron dos grupo: uno que bajó de la mina, en el que se encontraban él, Pacheco Zambrano y Carrera Gonzáles; y otro que se quedó en el lugar, entre los que estaban Bendezú Vargas, Breña Palante, un soldado de apelativo “gringo” y otros. Afirmó

¹⁰Es calificado como testigo impropio por haber estado procesado en el presente caso y haber sido excluido del mismo debido a una excepción.

¹¹ Chipana Tarqui era “Willie” o “Willy”, Eusebio Huaytalla era “Oso”, Carrera Gonzáles era “Narizón” o “sable”, y Pacheco Zambrano era “Dennis”.

que los soldados que descendieron, posteriormente, comentaron que Breña Palante disparó. Agregó que en el momento en el que escuchó los disparos, el acusado Carrera González estaba con él en la parte baja de la mina. Preciso que escuchó tres ráfagas de FAL, en total, y luego una detonación.

Sobre el ganado, el testigo señaló que civiles y comuneros lo movilizaron; pero precisó que había escuchado el rumor de que el teniente Bendezú Vargas los había vendido. Sin embargo, aseguró no haber observado dicha acción en el trayecto de retorno.

Al finalizar la sesión, el colegiado declaró infundada una solicitud presentada por el Ministerio Público, para que el tribunal se traslade a la ciudad de Huancavelica, por no contar con la capacidad logística para efectuar dicho traslado.

Audiencia del 11 de octubre (2010)

Durante esta sesión, los abogados defensores interrogaron al testigo Carlos Manuel Prado Chinchay. El testigo señaló que su tiempo de preparación para recibirse de soldado fue de tres meses. Preciso que la enseñanza era práctica, que la instrucción la recibían en el campo y que la disciplina era fundamental.

Afirmó que no les enseñaron lo que era el Convenio de Ginebra, pero que sí los orientaron sobre cómo tratar a los detenidos en el caso de un conflicto. Intentó recordar el recorrido que hicieron antes de llegar a "Apolonia". Al respecto señaló que primero llegaron a una mina de nombre Julcani y luego a otro poblado, al que confundía con Apolonia, pero que probablemente era Huaroccopata. Señaló que no podía precisar si "Apolonia" era Rodeo Pampa o Pallcapampa, pues no lo sabía. Señaló que en Huaroccopata se detuvo a unas personas, quienes fueron puestas a disposición de Bendezú Vargas, quien los dejó en libertad por decisión unilateral, en Pallcapampa. Preciso que luego se fueron al lugar que conocía como Apolonia.

El testigo señaló que, en "Apolonia", al momento de bordear el cerro, escucharon disparos y luego la gente empezó a salir de sus casas y a concentrarse en el centro. Agregó que el teniente Bendezú Vargas ordenó la revisión de las casas. Preciso que hasta ese momento estaba presente también la patrulla "Ángel" y que ambas patrullas intervinieron.

En opinión del testigo, la orden de intervenir Rodeo Pampa había salido del puesto de comando, es decir, del Batallón Contrasubversivo N° 43, hacia las dos bases, pues ambas dependían de dicho puesto. Sobre los planes, precisó que el personal de tropa no tenía acceso a ellos.

Respecto a la incursión en Rodeo Pampa el testigo señaló que en el lugar, los dos oficiales a cargo debieron coordinar qué se iba a hacer. En ese momento, la patrulla "Ángel" se replegó hacia su base (Huancavelica).

Prado Chinchay confirmó que, cuando estaban en la mina, el teniente Bendezú Vargas le ordenó eliminar a los detenidos a lo cual se negó. Preciso que en ese momento Carrera González dijo que había que ponerlos a disposición de las autoridades, pero dicha declaración no persuadió a Bendezú Vargas. Por ello dirigió la orden a Pacheco Zambrano, y luego a "Zorro", los que tampoco aceptaron cumplir con la orden. El testigo aseguró que el teniente Bendezú Vargas los botó con insultos, por lo que se retiraron.

El testigo agregó que tomó conocimiento con posterioridad que quien ejecutó la orden fue Breña Palante. Preciso que aunque no lo vio, estaba seguro por los comentarios que escuchó del resto de la tropa cuando bajaron de la mina. Además aseguró que el mismo Breña Palante les había contado en el penal militar que él había disparado y que, incluso, soñaba con las víctimas.

Sobre su estadía en el penal militar, Prado Chinchay manifestó que una persona se le acercó, señalando que era abogado de un general de apellido Talavera. Esta persona pretendió hacerle firmar unas declaraciones donde se hacía responsable por los hechos. Al respecto, precisó que el teniente Bendezú Vargas le había manifestado que, dada su condición de menor de edad, no le pasaría nada.

Sobre su llegada a “Apolonia”, el testigo señaló que el terrorista arrepentido —camarada “Paulino”—, los había guiado y les había dicho que era una base terrorista. Agregó que el objetivo del operativo era la base y que se enteraron de la existencia de explosivos en el mismo Rodeo Pampa. Por ello, aseguró que creía que todo lo que había sucedido después de llegar a Rodeo Pampa había sido decisión de propio Bendezú Vargas y agregó que dudaba que el jefe de la patrulla “Ángel” (Gallo Coca) estuviera de acuerdo.

Comentó que cada integrante de la patrulla tenía un FAL y un equipo que constaba de cinco cargadores, cinco cacerinas y veinte cartuchos por cada cacerina; además tenían dos granadas tipo piñas, dos granadas instalazas y municiones de reserva. Aseguró que no llevaban radio con ellos.

Sobre lo sucedido en la bocamina, Prado Chinchay indicó que escuchó las ráfagas de tres cacerinas de FAL con una interrupción de aproximadamente cuarenta segundos entre una y otra, tiempo aproximado que demora cambiar una cacerina. Destacó que Carrera Gonzales se opuso a la orden del teniente Bendezú Vargas aunque no podía asegurar que le fuera impartida directamente.

Audiencia del 5 de noviembre (2010)

En esta sesión testificó el señor Zenón Cirilo Osnayo Tunque, citado a pedido de la parte civil. Al iniciar el interrogatorio se le preguntó sobre la geografía del lugar, con quienes vivía en Rodeo Pampa y cuantos años tenían sus hijas y esposa en el momento en el que sucedieron los hechos. Luego el testigo mencionó a quienes no se encontraban en Rodeo Pampa en esos momentos y, por tanto, no fueron víctimas de la matanza en la bocamina. Osnayo Tunque narró cómo se enteró, a través de otros pobladores y de su primo, de lo ocurrido en Rodeo Pampa y cómo su familia, ganado y casa habían desaparecido.

El testigo comentó que, una vez enterado de los hechos, se dirigió hacia el local de la comunidad de Santa Bárbara y allí encontró a sus autoridades deliberando. Ellos ya habían denunciado los hechos ante el juez y el fiscal de la zona. Señaló que tres familias formaban el anexo de Rodeo Pampa y que cuando llegó al lugar vio que algunas de las casas estaban quemadas. Además, afirmó que quienes ejecutaron la operación se llevaron de su casa dinero, ropa, animales, monturas de caballos, riendas y otras cosas.

Osnayo Tunque manifestó que, cuando estuvo en Rodeo Pampa, una anciana, que lo había visto desde una cumbre, lo alcanzó y le contó que según una vecina de Huachocolpa los detenidos habían sido conducidos a una bocamina y no los habían dejado salir hasta el anochecer. El testigo afirmó que, con esta información, junto con Marcelo Hilario Quispe, Gregorio Hilario Quispe y Zósimo Hilario, regresaron a Huancavelica para coordinar con las autoridades la inspección de la bocamina.

El testigo precisó que, en el camino llegaron a una pampa en la cual se ubicaba una bocamina, que nunca habían visto que sea trabajada y al ver tierra fresca decidieron entrar. Según el testigo, dentro de ella encontraron cartuchos de dinamita y un pedazo de carne que tenía la forma de un hígado. También señaló que, unos metros más adentro encontraron la mitad derecha de su hija Miriam (un brazo, la costilla, el cráneo, la liga de su cabello), agregó que al acercarse más notaron un zapato de jebe que pertenecía a su suegro. Precisó que vieron apilados restos de carne, como de animales muertos. Aseguró que entre esa ruma reconocieron al menor Ramón Hilario Mora (6 años) y debajo de sus restos hallaron una pequeña mano que podría haber sido de su hija de 8 meses. También reconoció la ropa de su esposa. Señaló que luego de ver todo ello ya no pudieron soportar la impresión y salieron gritando. Agregó que del impacto perdieron el conocimiento.

Al día siguiente, de acuerdo con el testigo, él y sus acompañantes, relataron los hallazgos al juez y al fiscal de Huancavelica, e iniciaron los trámites para que se realicen las diligencias necesarias. Agregó que, debido a dificultades con la ruta, se programó la diligencia para un día determinado y las autoridades acordaron con ellos en que se encontrarían en el puente Churumayo. Afirmó que el día indicado para la diligencia, salieron de su estancia hacia el punto de encuentro y se encontraron con un grupo de hombres que se hacía pasar por paisanos, pero que estaban armados e intentaron confundirlos. El testigo señaló que dichas personas se limitaron a decir que venían por orden del juez y del fiscal de Huancavelica pues cerca del lugar había ocurrido un “accidente”.

Osnayo señaló que estas personas llevaban unos zapatos borcegui¹² y que quien comandaba el grupo tenía un sombrero blanco, además precisó que cargaban un sólo tipo de armamento. El testigo narró que estos desconocidos los detuvieron, los ataron y los hicieron entrar a una cocina donde permanecieron varias horas. Precisó que los atacantes tenían ropa de civil y el rostro cubierto y que eran unas 18 a 20 personas. Aseguró que no eran del lugar pues hablaban “castellano correcto”. Asimismo, agregó que cuando los registraron y vieron sus documentos, la persona a cargo se percató de que uno de ellos era familiar del subprefecto de la provincia de Angares, por ello le hizo un par de preguntas para comprobar su parentesco.

El testigo aseguró que logró ver por la ranura de la puerta una galonera blanca con kerosene y una frazada de alpaca, por lo que temían que les hicieran algo, aunque luego de confirmar que uno de los detenidos era hermano del subprefecto de Angares, sus captores desaparecieron por unas horas.

En su narración, el testigo afirmó que, aproximadamente a las 3:30 de la tarde, escucharon cuatro detonaciones consecutivas, con un intermedio de ocho a diez minutos entre una y otra, las que se escucharon muy fuertes pues el lugar donde estaban se hallaba sólo a unos metros de la bocamina. Del mismo modo indicó que a las cuatro de la tarde, aproximadamente, retornó el señor de sombrero blanco que comandaba al grupo, quien les devolvió sus documentos y les dijo que al día siguiente debían presentarse ante el comando político militar de la zona a rendir su testimonio; pero que no los calumniaran pues ellos no los habían tocado ni los habían maltratado. Luego de ello desapareció. El testigo precisó que recién a las 5:30 de la tarde los soltaron y les recalcaron que debían estar al día siguiente en Huancavelica para rendir su testimonio.

Afirmó que al día siguiente se cruzaron con la comitiva que iba a realizar la diligencia en la bocamina pero que ellos no pudieron estar presentes por tener que ir a Huancavelica. Sin embargo, agregó que su cuñado Zósimo Hilario sí estuvo presente en la diligencia y pudo observar que se habían recogido algunas evidencias. Agregó que a partir de ese momento dejaron de investigar. Sobre la comitiva que llegó a la bocamina puntualizó que estaba formada por el juez y el fiscal de Huancavelica, corresponsales del diario “La República”, representantes de CEAPAZ, y otros.

Sobre posibles incursiones terroristas en la zona, el testigo dijo que donde él vivía no acontecían, pero sí dentro de la comunidad de Santa Bárbara, incluso recordó que en una de estas incursiones falleció su tía (en 1987) en Tayajapampa. Señaló que después de 1991, sólo retornó a la bocamina en octubre de 2009, pero vio todo distinto, pues donde estaban amontonados los cuerpos había tierra y piedras. Sin embargo aseguró haber visto prendas de vestir.

Afirmó que no conocía a Rodeo Pampa como “Apolonia”. Agregó que era la segunda vez que declaraba, que la anterior vez había sido recién en el año 2009. Explico ello señalando que las autoridades habían tomado represalias contra él pues trece meses después de ocurrida la tragedia de Rodeo Pampa lo acusaron por terrorismo y permaneció detenido once años, siete meses y catorce días. Precisó que luego de dos juicios fue absuelto.

Audiencia del 10 de noviembre (2010)

A esta sesión acudió el testigo Ricardo Miguel Caro Díaz., quien manifestó ser militar en situación de retiro y que en 1991 se desempeñó como jefe del Batallón Contrasubversivo N° 43 Mariscal Andrés Bello Cáceres. El testigo señaló que dentro de la organización de defensa del territorio había zonas de seguridad nacional y áreas de seguridad nacional. Dentro de esa organización afirmó que el Batallón Contrasubversivo N° 43 era una zona de seguridad nacional y que estaba formada por varias bases, entre ellas la de Lircay y la de Huancavelica. Asimismo, precisó que los lineamientos que se dieron fueron: i) adhesión de la población, ii) respeto a los derechos humanos; y iii) lucha contra la subversión.

¹²Se refiere a botines altos, tipo militar.

Durante el interrogatorio se procedió a mostrar al testigo el esquema del plan “Apolonia” para que lo reconociese. Caro Díaz señaló que era un esquema para dar cumplimiento a una misión. Agregó que de acuerdo al plan, la misión consistía en que las patrullas “Escorpio” y “Ángel”, se trasladaran a dos zonas para capturar y destruir a los elementos subversivos. Sobre el término “destruir” aclaró que este se refería a situaciones de enfrentamiento armado, pero de ninguna manera a matar personas desarmadas, ni civiles. Destacó que por el contrario era importante la adhesión de la población y que por eso se debía crear confianza y que ese fue el punto que se privilegió.

El testigo aseguró que no recordaba cuándo se había enterado de los hechos acontecidos en la bocamina, pero que de inmediato se dispuso investigación y sanción para los que resultasen responsables. Luego se rectificó y precisó que luego de ejecutado el plan “Apolonia” se presentaron dos informes. En el segundo de ellos, más detallado, se señaló que habían acontecido excesos, en referencia a la muerte de los pobladores de Rodeo Pampa.

Seguidamente, se puso a la vista del testigo un radiograma que, supuestamente, le envió el teniente Bendezú Vargas. El testigo reconoció el documento y señaló que ese tipo de información se recibía para elaborar el informe diario de operaciones (IDO). Manifestó que no recordaba si el teniente Bendezú Vargas le había enviado un informe detallado sobre lo ocurrido, pero señaló que creía que sí, pues sobre la base de dicho documento se procedió a abrir las investigaciones. Destacó que, como consecuencia de dichas investigaciones, se determinó que el teniente Bendezú Vargas era el responsable de los hechos ocurridos en Rodeo Pampa y que había faltado a la verdad.

Sobre la preparación que recibían los soldados confirmó que ésta era de tres meses e incluía sólo la instrucción básica. Sobre la base de su experiencia como instructor señaló que al soldado no se le enseñaba que tenía la posibilidad de desobedecer.

Agregó que las directrices llegaban al jefe de la base (por ejemplo el plan “Apolonia”), pero no a los soldados. Sobre el contenido del plan “Apolonia” señaló que el jefe debía dar la orden, pero aclaró que si una orden era manifiestamente ilícita no debía cumplirse. Acerca de la palabra destruir le consultaron si todos estaban preparados para entender dicho concepto como él lo había descrito (en combate), lo que respondió afirmativamente.

Precisó que la orden para el operativo “Apolonia” debió ser mediante radiograma o mensaje, pues debía haber una orden escrita.

Sobre la misión, que tenía el Batallón Contrasubversivo N° 43, señaló que era la pacificación de las zonas bajo su responsabilidad. Asimismo, precisó que en caso de capturas, el procedimiento era llevar a los detenidos al puesto de comando y dar aviso a la policía.

El colegiado procedió a preguntar al testigo sobre algunos temas puntuales. Sobre el cambio de estrategia que se dio en 1991 el testigo afirmó que éste sólo fue doctrinario. Preciso que la finalidad seguía siendo obtener la adhesión de la población, formar comités de autodefensa y la pacificación del territorio. Agregó que una de sus principales tareas era patrullar las zonas para verificar que no hubiera presencia terrorista. Dijo que estas funciones les eran enseñadas a los soldados a través de programas de instrucción y que esos tres meses de preparación incluían el conocimiento de las directivas.

Una de las magistradas cuestionó la respuesta del testigo señalando que otros testigos (miembros o ex miembros del Ejército) no habían manifestado lo mismo respecto a los programas de instrucción. Ante este cuestionamiento, Caro Díaz aclaró que quienes tenían acceso a las directivas eran los jefes de los batallones y que no le constaba que el personal de tropa recibiera dicha información, pero que los jefes de las bases deberían habérselas transmitido. Agregó que la lejanía de las bases dificultó que pudiera verificar si se instruía al personal de tropa con las directivas, aunque por su cargo hubiera sido recomendable.

La Sala le consultó al testigo por el término “eliminar” y por el motivo por el cual a pesar de que la estrategia había cambiado en el año 1991 no se había modificado esa terminología, a lo que señaló que ello

no se consideró necesario. Agregó que no era posible que los soldados entendieran dicho término de otra manera, esto es, eliminar en combate.

Acerca de los informes diarios del plan “Apolonia” el testigo señaló que el tipo de información que recibía era escueta, como por ejemplo “no hubo novedad”. Sobre el uso de radios por parte de la patrulla, señaló que la base disponía de tales equipos, pero no pudo asegurar que la propia patrulla tuviera una radio. Agregó que no se enteró de que se hubieran enviado a algunos miembros de tropa de regreso a la bocamina con el fin de desaparecer los vestigios de lo sucedido.

Culminó su testimonio asegurando que el teniente Bendezú Vargas conocía el plan “Apolonia” al detalle. La Sala le consultó si creía que el teniente Bendezú Vargas estaba capacitado para cumplir con esta misión, a lo que respondió que a cada persona la designaban en un puesto de acuerdo a su personalidad.

Audiencia del 26 de noviembre (2010)

A esta sesión acudieron dos testigos de la parte civil. La primera en testificar fue Domitila Mancha Hilario, quién manifestó que el 3 de julio de 1991 se encontraba en Hatun Rumi (uno de los anexos de Santa Bárbara) junto con su padre, cuando en horas de la mañana incursionaron en su vivienda un grupo de militares (de 12 a 15). Los militares ataron a su padre y se lo llevaron detenido a un lugar denominado Hatun Machay. Agregó que a ella no la lastimaron, pero que se llevaron algunas de sus pertenencias, como dinero, guantes, gorra y otras cosas que no lograba recordar.

Afirmó que luego de ser testigo de la detención de su padre corrió hacia Huancavelica, donde llegó luego de tres horas (como a las 5:30 de la tarde). Manifestó que una vez en Huancavelica se dirigió a la comisaría del lugar para contar lo que había sucedido y solicitar que dejaran libre a su padre. Sobre las personas que la atendieron, aunque señaló que era personal de la comisaría, precisó que estaban vestidos de manera similar a las personas que habían incursionado en su casa. Agregó que las personas que la atendieron le señalaron que iban a comunicarse por radio para que suelten a su papá, lo que luego le sería confirmado. Aseguró que cuando volvió a Hatun Rumi encontró a su padre el cual se encontraba golpeado y sangrando. A pesar de ello dijo que, debido a sus escasos recursos, no pudo darle ninguna atención médica (un año después su padre falleció).

Agregó que no sabía que a Rodeo Pampa le decían “Apolonia”. Dijo que conocía a algunas personas de dicho poblado pues iban a Hatun Rumi a cosechar, pero que ella no frecuentaba Rodeo Pampa. Señaló que la distancia de Rodeo Pampa a Hatun Rumi era de aproximadamente tres horas y media. Identificó que había alguien que comandaba al grupo que arremetió en su casa, pero señaló que no recordaba su rostro por el paso de los años y porque muchos de ellos llevaban pasamontañas. Afirmó que las personas que irrumpieron en su casa tenían botas amarradas, pantalón verde con bolsillos y una chompa de un tono más oscuro de verde, agregó que todos portaban el mismo tipo de armas, largas y que las tenían colgadas del brazo.

Dijo que además de la detención de su padre no se dio cuenta si hubo otras detenciones en Hatun Rumi. Aseguró que ninguno de los militares se opuso a las órdenes que se impartieron al detener a su padre y precisó que escuchó, posteriormente, que fueron esos mismos militares los que habían matado a los pobladores de Rodeo Pampa.

Aseguró que no acudió a ninguna otra autoridad a denunciar lo sucedido pues había mucho temor. Señaló que no recuerda que le contó su padre respecto de su detención.

Luego ingresó a testificar Zósimo Hilario Quispe, quien señaló haber nacido en Rodeo Pampa, pero que para el momento de los hechos no frecuentaba mucho este lugar, aunque ahí residían sus padres y otros familiares. Afirmó que se enteró de los hechos de Rodeo Pampa el 6 de julio de 1991, por aviso de unos comuneros. Luego de recibir la noticia refirió que fue a verificar lo ocurrido al propio Rodeo Pampa, donde encontró todo destruido y desolado, aunque preciso que el ganado se encontraba en el lugar. Preciso que en Rodeo Pampa vivían 7 adultos y 7 niños.

Sobre la presencia subversiva en la zona señaló que como el no residía en ese lugar no estaba enterado de si había o no presencia terrorista. Según manifestó, luego de ir a Rodeo Pampa y verificar lo sucedido regresó a Huancavelica donde denunció los hechos ante la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito, primero como desaparición pues no sabía dónde estaban los pobladores. De acuerdo al relato del testigo, al recibir la denuncia la fiscalía propuso un día específico para realizar la constatación, pero ello se retrasó.

El testigo señaló que un tío le comentó que había presenciado los hechos y que había visto que se llevaban a los pobladores a una bocamina. Finalmente algunos días después, con estos datos, el testigo acudió al lugar indicado junto con una comitiva formada por el juez, fiscal, algunos periodistas y policías. Cuando llegaron encontraron todo destruido, lleno de tierra, pero a pesar de ello lograron visualizar una trenza, un talón y una lengua, lo que fue recogido y llevado para su análisis. Agregó que lo que hallaron difería con lo que su tío había visto, esto es, cadáveres apilados, casi intactos. Preciso que luego de aquel día y hasta hace un año, no regresó más a la mina. En esta última ocasión encontró sólo huesos y una manta que presume era de su madre. Por último, dijo que no tenía conocimiento si sus familiares eran seguidos por la policía.

Audiencia del 1° de diciembre (2010)

En la presente audiencia, testificó el señor Pascual Rojas Quispe, quien cumplía el servicio militar obligatorio en la base de Lircay al momento de ocurrencia de los hechos. Durante el interrogatorio efectuado por el Ministerio Público, la parte civil y la defensa, Rojas Quispe brindó información mínima señalando que no recordaba los hechos. Sin embargo, ante el emplazamiento realizado por la Sala, decidió declarar lo que recordaba, no sin antes manifestar su temor ante posibles represalias y solicitar medidas de seguridad para él y su familia.

Respecto de lo acontecido en la bocamina “La Misteriosa” señaló que el teniente “Escorpio” dijo, “aquí vamos a ejecutarlos”. Ante ello, agregó Rojas Quispe, Taípe Paraguay y él solicitaron que no lo hiciera. Preciso que luego de este incidente tanto él, como Taípe Paraguay y Fredy Ponce o Gaza Paquiyauri (señaló no recordar con precisión cuál de los dos) bajaron de la bocamina. Aseguró que el acusado Carrera Gonzáles, Breña Palante, Prado Chinchay y el teniente “Escorpio” se quedaron en la mina. Sobre la actitud de Carrera Gonzáles, preciso que estuvo de acuerdo con la orden.

Sobre los hechos acontecidos en la mina, señaló que las víctimas (habitantes de Rodeopampa) fueron ingresadas atadas de manos en dichas instalaciones. Preciso que lo primero que aconteció fue una explosión, luego de la cual el teniente “Escorpio” pidió un voluntario para terminar con los sobrevivientes (pues, según esta versión, se escuchaba el llanto de personas dentro de la mina). También afirmó que fue Breña Palante el que se ofreció a “terminar el trabajo” y eliminó a todos con su arma. El testigo reiteró que Breña Palante quiso ejecutar la orden del teniente “Escorpio”.

Sobre los hechos acontecidos a su retorno a la base, señaló que la orden de desaparecer los cuerpos fue dada “quizá una semana” después. Preciso que, para cumplir esta tarea, de 8 a 10 soldados regresaron a la mina y que el grupo estuvo a cargo de un teniente o sargento (no pudo precisar nombres). Agregó que al llegar a la mina, sacaron piedras y los restos que pudieron colocar en su mochila. Relató que luego se dirigieron a un río cercano y hundieron los restos que previamente habían introducido a costales. “Llevé una pierna”, afirmó, por ser lo único que entró en su mochila.

Sobre el móvil de la detención, señaló que el motivo principal fue el haber encontrado un cable eléctrico y que la orden inicial fue dirigir a los detenidos a la base de Lircay. Preciso que en el camino el teniente “Escorpio” cambió de orden.

Cuadro N° 3: Confrontación

	Acusado: Carrera Gonzáles	Testigo : Rojas Quispe
Sobre oposición a la orden de eliminar a los pobladores dictada por el acusado Javier Bendezú Vargas	Se ratificó en su versión, esto es, que se opuso a la orden del teniente Bendezú. Agregó que al testigo no lo había visto.	Se ratificó en sus declaraciones, esto es, que el acusado no se había opuesto a la orden de eliminación de los pobladores.
Sobre quienes se retiraron de la mina antes de la eliminación de las personas	Se ratificó en su versión, esto es, que él procedió a retirarse de la bocamina.	Se ratificó en su versión, esto es, que el acusado Carrera Gonzáles no se retiró del lugar.
Retorno de un grupo de soldados para eliminar los cuerpos	Se ratificó en su versión. Esto es, que el teniente Bendezú envió únicamente a Duilio Chipana Tarqui “Willy”, Fredy Ponce Angeles, Simón Fidel Breña Palante, y a él para dinamitar la bocamina. Indicó que el testigo Pascual Rojas Quispe no formaba parte del grupo.	Se ratificó en su versión. Esto es, que regresaron tiempo después a eliminar los restos humanos de la bocamina y que el grupo estaba conformado por 8 a 10 personas. No pudo precisar la fecha en la que retornaron.

Antes de finalizar la audiencia, la Sala ordenó que se brinden las garantías solicitadas al testigo Rojas Quispe y su familia.

Audiencia del 13 de diciembre (2010)

A esta sesión acudió como testigo el coronel del Ejército Peruano retirado Domingo Rojas Merino, propuesto por la defensa del procesado Carrera Gózales.

En su declaración señaló que de enero a junio de 1991 prestó servicios en el Batallón Contrasubversivo N° 43, donde se desenvolvía como S3 (operaciones) y que desde julio hasta diciembre del mismo año lo destacaron a la Oroya, al Batallón Contrasubversivo N° 34. Respecto a las funciones del S3 señaló que eran de incursión, operaciones, entrenamiento entre otras.

Sobre la ubicación del BCS 43 señaló que pertenecía a la sub zona conformada por los departamentos de Huancavelica y por una parte de Ayacucho.

Se le mostró el esquema del plan “Apolonia” ante lo cual señaló que efectivamente cumplía los requisitos de estructura que debía cumplir un plan. Preciso que la jefatura política no tenía mando de tropa por lo que le extrañaba que el plan “Apolonia” haya sido transmitido de manera directa al Batallón Contrasubversivo N° 43.

Acerca del término destruir que se menciona en el esquema del plan señaló que se refería a elementos armados y que es un término que se usa en la doctrina, originalmente para referirse a situaciones de guerra convencional. Aseguró que no significaba matar personas desarmadas. Además dijo que los soldados no tenían acceso a los planes (al documento) y que sólo el jefe de la patrulla tenía esa información, siendo el responsable de informar a su tropa.

Señaló que en 1991 había un plan madre hecho por la región militar centro, el mismo que señalaba como debían actuar los miembros del Ejército Peruano. Agregó que en él se destacaba la importancia de ganarse la confianza de la población y mantener su adhesión. Ello se hacía con patrullajes, coordinación con los comités de autodefensa y con las autoridades locales, aseguró.

Sobre los hechos materia de proceso, afirmó que tomó conocimiento de ellos al retornar al Batallón Contrasubversivo N° 43, pues encontró detenidos a los miembros de la patrulla “Escorpio”. Agregó que en esos casos el responsable de lo que suceda en la operación es el jefe de la patrulla, pues no se puede delegar

la responsabilidad. Sin embargo admitió que en un caso de ese tipo el ejecutor material podría tener otro tipo de responsabilidades por su actuación. Por ejemplo en términos penales. Precisó que puede haber excepciones al cumplimiento de órdenes y es cuando éstas son ilícitas.

Audiencia del 17 de diciembre (2010)

En esta sesión acudió a testificar Wilson Fredy Barrantes Mendoza, general del Ejército Peruano en retiro, que explicó ante la Sala cómo se estructuraban las Fuerzas Armadas para a la defensa interior del territorio en el año 1991. Al respecto señaló que dicha estructura respondía a la directiva de dominio N° 0017-CCFFA- PE- DI “Defensa del interior del territorio”. Agregó que la misma era obligatoria en todos los niveles de comando. Sobre palabra destruir usada en dicha directiva afirmó que se encontraba enfocada a los grupos levantados en armas (fuerza principal) y que además en la directiva se señalaba que estas operaciones debían hacerse de manera cuidadosa, sin confundir al enemigo con la población que habitaba las zonas de seguridad. Por ello se usaba el término “operaciones quirúrgicas”, aseguró. Señaló además que las directivas eran explicadas en términos más sencillos a los subalternos, debido a que su nivel de preparación era menor.

Dijo que no era un procedimiento regular que el jefe político militar enviara de manera directa una orden a las patrullas que integraban las bases contrasubversivas, pero que estaba permitido (refirió ello luego de que se le puso a la vista el documento que contenía el plan “Apolonia”).

Precisó que el término destruir usado en dicho plan se refería a los elementos armados, por lo tanto se aplicaba a un contexto de enfrentamiento armado. Aseguró que dicho término no incluía a civiles.

Asimismo señaló que los esquemas de planes son muy ligeros y generales, pero que se pueden ampliar posteriormente con órdenes más precisas. Sobre lo sucedido en Rodeo Pampa señaló que no conocía otro caso donde un superior haya ordenado a un subalterno a matar detenidos y que este tipo de conductas atípicas corresponden a personas que han perdido toda clase de objetividad.

Sobre el envío de planes señaló que lo usual era que se transmitiera la orden (plan) al jefe de la base contrasubversiva por radio, que esta orden fuera pasada a un registro escrito y que se llamara al jefe de patrulla para informarle sobre el contenido de la orden, haciéndolo firmar el documento donde ésta constaba. Luego el jefe de patrulla transmitía las órdenes a su patrulla en forma de tareas específicas, pero no les entregaba el documento del plan. Precisó que también podía tomar la decisión de no informar nada a los miembros de la patrulla y pedirles que salgan directamente, ello por el riesgo de infiltraciones dentro de las mismas.

Respecto a la posibilidad de que un subordinado desobedezca ordenes, señaló que ello no era posible y que el Código de Justicia Militar era muy estricto con ello. Agregó que hasta 1989 este código establecía que el jefe de tropa podía fusilar al elemento que desobedeciera sus órdenes en combate.

Afirmó que en un contexto de guerra como el que se vivió hubo una baja en los postulantes al servicio militar, por lo que se reclutó a gente no idónea, responsabilidad que el Estado debía asumir en algún momento. Estas personas, precisó, causaron daño al Ejército, pues llegaron a cometer delitos.

Agregó que para contrarrestar este tipo de excesos se empezó a disminuir el número de vacantes y se logró la profesionalización de los efectivos armados. De esta manera, destacó, se introdujeron materias que ayudaran a entender mejor la realidad socio económica del país.

Sobre el término eliminar dijo que tenía una connotación distinta, significa retirar obstáculos o riesgos. Agregó que la patrulla no tenía ningún nivel de discrecionalidad para decidir si un enemigo era más o menos peligroso, pues si un elemento armado lo atacaba tenía que combatirlo. Agregó que dentro del estado de guerra, en caso de combate se tenía que destruir al enemigo, esto es matarlo pues en esa situación cualquiera de las partes podía morir.

Audiencia del 27 de diciembre (2010)

A la presente audiencia acudió Carlos Berrocal Romaní, quien señaló que desde enero de 1990 prestó servicio militar obligatorio y que Carrera González fue su instructor (1989). Señaló que en 1991 perteneció a la Base Militar de Huancavelica y que en el operativo del plan “Apolonia” participó como integrante de la patrulla “Ángel”.

Señaló que su patrulla se encontró con la patrulla “Escorpio” en Palcapampa y que al llegar a dicho lugar se sorprendieron de que una parte de los soldados de la patrulla “Escorpio”, entre ellos Carrera González, llegaran a caballo. Agregó que por dicho motivo ellos llegaron antes a Rodeopampa.

Mencionó que al llegar a Rodeopampa observaron que algunas chozas se incendiaban y que como aún no llegaba el teniente Escorpio era Carrera González junto a otro suboficial quienes comandaban al grupo. Señaló que entre las órdenes que daban estuvo detener personas e incendiar las chozas.

Sobre el supuesto abuso sexual, señaló que escuchó comentarios de los soldados que se encontraban en el lugar, pero que no fue testigo de ello. Agregó que las personas detenidas fueron maltratadas y que algunos hasta sangraron.

Afirmó que al llegar el teniente “Ángel”, éste le reclamó al teniente “Escorpio” por la quema de chozas y le increpó que la orden era identificar y capturar a los subversivos y no actuar de ese modo. El testigo agregó que luego de que el teniente “Ángel” y “Escorpio” coordinaran en privado, el teniente Ángel ordenó a su patrulla volver a su base y les dio a entender que la patrulla Escorpio llevaría a los detenidos a la base de Lircay.

Seguidamente se le pidió al testigo que reconozca su firma en la declaración que brindó en 1991 sobre los mismos hechos. Después de reconocer su firma le preguntaron sobre algunas de las afirmaciones que hizo en aquel entonces y que no coincidían con lo señalado en el juicio oral. Al respecto le pidieron que precisara por ejemplo si hubo quema de chozas como lo afirmaba o si por el contrario se trató del incendio de una cocina como lo había referido en 1991. Además le recordaron que en 1991 no había mencionado que algunos de los integrantes de la patrulla “Escorpio” hubieran llegado a Palcapampa a caballo. Ante estas discrepancias el testigo confirmó la versión dada en el juicio oral y señaló que lo mismo había señalado años antes, pero admitió que al firmar su declaración no había revisado la exactitud del contenido.

También señaló que en el operativo del plan “Apolonia” no participó personal policial. Asimismo, precisó que cuando los subalternos detenían personas, las trasladan a la base a la que pertenecían, donde había ambientes acondicionados para recluirlas. Sin embargo, precisó que a partir de ese momento lo que sucedía con los detenidos no era de conocimiento del personal de tropa.

Sobre el término destruir dijo que se refería a los elementos terroristas en el desarrollo de un enfrentamiento armado.

Audiencia del 6 de enero (2011)

Asistió a declarar José Dueñas Chávez, citado como testigo técnico, con el fin de que aclare el significado de los términos presentes en las directivas. Señaló ser experto en guerra revolucionaria y en subversión como herramienta de la misma.

Sobre el término destruir señaló que su significado guardaba relación con la naturaleza del obstáculo, si es físico puede ser evadido, sacado, superado, es decir, lo que se debe hacer es evitar que se interponga con el cumplimiento de las operaciones. Señaló que los manuales son de observación obligatoria en todos los escalones y que no permiten matar personas desarmadas ni niños.

Agregó que si se recibía una misión, parte de la preparación para hacerle frente era el repaso de la doctrina. Asimismo señaló que se debía elaborar una guía de acuerdo con la cual el personal a cargo de la operación debía actuar.

Sobre el esquema del plan Apolonia y lo señalado en él “capturar o destruir a elementos subversivos”, señaló que el termino destruir dependía mucho de lo que se encuentre en el terreno, pues si la fuerza a la que se enfrentaban era mayor la decisión correcta era no atacar.

Sobre los asesinatos ocurridos en Santa Bárbara señaló que hay factores más allá de las normas las que pueden originar este tipo de distorsiones en la manera de actuar de las personas. Resaltó que se debía tomar en cuenta las presiones físicas y psicológicas a las que estaban expuestos los soldados cuando se encontraban en una zona de combate, así como el tiempo de permanencia en estas circunstancias.

Afirmó que al personal de menor rango no se les enseñaba a resistir una orden ni a desconocerla, por el contrario ellos debían cumplirlas “sin dudas ni murmuraciones”. Agregó que el único responsable era el que impartía las órdenes.

Audiencia del 13 de enero (2011)

En esta audiencia continuó el testigo técnico José Dueñas Chávez. Sobre el entrenamiento previo a la ejecución de un operativo señaló que de acuerdo a las circunstancias este podía ser ligero o incluso podía hacerse sobre la marcha.

Mencionó que cada miembro de la patrulla, de acuerdo a las tareas específicas que le asignaba el plan, debía conocerlo. Respecto a la población civil, señaló que aunque no hicieran nada eran parte de la resistencia, pues en esa época los subversivos se mezclaban con la población y que si éstos veían que podían actuar lo hacían, pero si las condiciones no eran propicias se quedaban formando parte de la población.

Aunque no afirmó que el escuchar disparos se considerara combate, dijo que en esa situación se debía tomar el control. Agregó que en situaciones como las que se vivían en esa época (guerra no convencional) se debían extremar las medidas de seguridad. Señaló que eso implicaba considerar como posible amenaza inclusive a un niño de 10 o 15 años. Afirmó que era difícil saber dónde se marcaba el límite.

Sobre el término eliminar precisó que significaba superar los obstáculos, hacer que desaparezcan, pero no necesariamente matar personas, pues podías disuadir a la población y con eso eliminar la resistencia. Por el contrario afirmó que el término destruir necesariamente se refería a un enfrentamiento armado donde se mata porque de lo contrario te matan.

Señaló que las órdenes se van especificando conforme baja en la línea de mando, esto es que a mayor grado de la persona que la emite, la orden, es más general.

La Sala preguntó si era posible que el teniente “Escorpio” hubiera considerado que había alto riesgo al tener a estas personas capturadas y que bajo esa perspectiva haya considerado su destrucción. Al respecto el testigo dijo que se debía poner en el caso de que entre los detenidos estuviera el número dos del grupo ¿cómo podían diferenciarlo?, agregó. Al respecto afirmó que de haber sido ese el caso, sus huestes podrían haber intentado rescatarlo.

Luego invitaron al segundo testigo a pasar a la Sala, se trataba de Martínez Aloja. Este testigo fue ofrecido por la defensa, con el fin de verificar la existencia de una política contrasubversiva. El testigo señaló que en 1991 se desempeñaba como comandante general del Frente Huamanga.

Martínez Aloja afirmó que el principal documento de la política contrasubversiva en el año 1991 era la Directiva N° 0017-CCFFA- PE- DI “Defensa del interior del territorio”, la misma que tenía relación con una política nacional emitida por el Consejo de Ministros.

Dijo que la directiva debía ser observada por todos. Agregó que esta fue emitida, justamente, en respuesta a los excesos que se habían cometido en la lucha contra la subversión y que el objetivo era lograr la adhesión de la población.

Sobre el plan “Apolonia” señaló que, por lo que veía en el documento que lo contenía, había sido planificado por el jefe político militar del Sub Frente Huancavelica y que estaba dentro de sus funciones, pues había autonomía operativa.

Sobre el término destruir que figuraba en el plan señaló que faltó precisar que se refería a elementos con armas.

Respecto a lo sucedido en la ejecución del plan “Apolonia” señaló que al enterarse de los hechos esperó que le llegara un informe escrito, pero aseguró que éste nunca llegó. Afirmó que a los 15 días de acontecidos los hechos tomó conocimiento de que las muertes no habían sucedido en un enfrentamiento, por lo que llamó al jefe del sub área respectiva para que le confirmara esta información. Dijo que con esta versión confirmada, procedió a enviar un memorándum al inspector (Guillermo Condemarín Luque). Luego de ello, se inició la investigación y producto de ella el inspector emitió un informe donde se recomendaba denunciar el hecho.

Al mostrarle la denuncia del 8 de setiembre de 1991 hecha ante la jurisdicción militar, sobre la base del informe del inspector, el testigo reconoció su firma.

Además mencionó que él no creía que el personal de tropa tuviera facultad para cuestionar una orden, pero precisó que si una orden era ilegal la tropa podía negarse. Sin embargo, aseguró que los manuales de instrucción profesaban la obediencia.

El testigo también señaló que desde la institución se había percibido que la población no apoyaba a Sendero Luminoso, lo que determinó un punto de quiebre en la estrategia. Por ello la institución se propuso ahondar esa brecha entre población y subversión. Para ello se dotó a la población de armamento. La idea era adherir a la población y así aislar al enemigo.

La finalidad era eliminar la subversión, en los términos de la nueva estrategia, pero afirmó que este objetivo no fue trasladado a todos los escalóneles con esas palabras. Asimismo aseguró que un sargento segundo (cargo de Carrera González) tenía más conocimientos que los miembros de la tropa.

Audiencia del 19 de enero (2011)

En esta sesión, asistió a testificar Guillermo Condemarín Luque, quien en 1991 se desempeñó como inspector de la zona 5 en Ayacucho. Señaló que sus funciones eran realizar inspecciones, investigaciones y auditoria.

Sobre las inspecciones señaló que éstas se realizaban en los distintos batallones de acuerdo a un programa previo, para confirmar si se cumplieron las normas. Sobre la investigación realizada en el caso de las muertes en Santa Bárbara, dijo que la inició a solicitud de la sub zona en la que acontecieron los hechos.

Luego le mostraron el informe final de la investigación que dirigió para que reconozca su firma, lo que efectivamente hizo. Al respecto señaló que las pruebas básicamente fueron testimoniales. Señaló que los interrogatorios los hizo en la misma base Lircay y que permaneció en dicha base alrededor de 3 ó 4 días.

Al preguntarle sobre las conclusiones de dicha investigación, se remitió a lo señalado en el informe emitido luego de su investigación, pues manifestó que después de tantos años era difícil recordar sus afirmaciones. Agregó que no recordaba haber investigado ningún hecho similar, además de ese.

Sobre como llegaban a la tropa los lineamientos establecidos por la directiva de dominio, señaló que ello se trasladaba al jefe del batallón y él se encargaba de transmitirlo a la tropa.

Seguidamente la parte civil citó la siguiente conclusión de su informe, correspondiente al subtítulo de aspectos de interés conexos: “prácticamente la tropa estaba bajo el mando de los suboficiales y de los reenganchados”. El testigo respondió que este tipo de observaciones se hacen para que el comandante en el

futuro, tome las previsiones necesarias para evitar situaciones similares y agregó que esta recomendación la hizo basándose en las declaraciones recibidas.

Sobre la recomendación de cancelar el contrato de Carrera González con la institución, señaló que si lo había puesto en el informe fue porque hubo pruebas de acciones que lo llevaron a esa conclusión, por lo que se remitió a los motivos que expuso en su informe. Asimismo, aseguró que todo lo vertido en el informe tuvo un sustento probatorio. Sin embargo dijo que no hizo ninguna verificación in situ de los cadáveres, ni conversó con los familiares de víctimas.

La Sala le preguntó al testigo si la recomendación de que se cancelara el contrato de Carrera González era porque según su informe, Carrera González ordenó desnudar a dos mujeres y usó métodos antirreglamentarios. También le consultaron sobre cómo concluyó que Bendezú Vargas debía ser acusado por homicidio calificado. Ante ambas interrogantes el testigo se remitió a lo señalado en el informe.

Audiencia 21 de enero (2011)

En esta audiencia el fiscal planteó la desvinculación de la tipificación de los hechos materia de juicio.

Al respecto el representante del Ministerio Público señaló que de todo lo vertido en el juicio oral, tanto en el interrogatorio hecho al acusado Carrera González como a varios de los testigos, había podido observar que para ejecutar a las víctimas no hubo ningún móvil. Asimismo agregó que el modo en el que fueron ejecutadas, primero conduciéndolas con los brazos atados hacia la bocamina, luego acribillándolas con ráfagas de FAL, luego ultimando a algunos sobrevivientes y finalmente dinamitado sus cuerpos, encuadran con mayor precisión en el tipo penal de homicidio calificado por ferocidad y gran crueldad. Además lo calificó como un delito de lesa humanidad, por considerar que se vulneró gravemente la naturaleza humana de las víctimas. Precisó, además, que se mantiene la identidad sustancial del caso.

Agregó que la calificación de los hechos como delito de lesa humanidad no afecta el principio de legalidad porque antes de estar establecida en el derecho penal internacional, era parte de la costumbre internacional y había adquirido carácter de *jus cogens*.

Por su parte el abogado defensor de Carrera González señaló que se debía diferenciar entre dos instituciones procesales: la desvinculación y la acusación complementaria. Respecto a la desvinculación propuesta, señaló que existía un problema de oportunidad, pues se debió plantear en la fase de alegatos y no en la fase probatoria. En segundo lugar señaló que el fiscal estaba variando su acusación pues su teoría del caso era distinta a la planteada al inicio del juicio oral. Por ello pidió que el planteamiento del fiscal se trate como una acusación complementaria.

Fundamentó su solicitud señalando que se habían cambiado los hechos al calificar el homicidio con el agravante de gran ferocidad, pues eso acarrearía que no hubo motivo o éste fue nimio¹³. Cuestionó este planteamiento pues ya no se estaría colocando como un elemento importante de la acusación a la política contrasubversiva. Por otro lado aseguró que no se podía calificar de atroz sin cambiar en lo sustancial la acusación, pues aseguró que el fiscal en ningún momento le dio importancia a la manera en la que fueron ejecutadas las personas. Por ello consideró que hay 2 hechos nuevos.

Por lo expresado solicitó a la Sala que se pronuncie acerca de si el pedido del fiscal era una desvinculación o una acusación complementaria.

Por su parte, el fiscal respondió que era parte de la tesis de la defensa, que la motivación de la matanza respondió a una política contrasubversiva, sin embargo precisó que este razonamiento nunca fue propuesto por la fiscalía. Además, aseguró que la fiscalía, al plantear la desvinculación, no había introducido hechos nuevos, sino que había observado que los hechos del caso encuadraban mejor con el tipo penal de homicidio calificado.

¹³ Insignificante, sin importancia (Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española).

Finalmente la Sala decidió que la solicitud hecha por el fiscal correspondía efectivamente a un pedido de desvinculación y otorgó el plazo de ocho días, para que la defensa prepare los argumentos de su posición al respecto.

Audiencia 2 de febrero (2011)

En esta audiencia el abogado defensor de Carrera González, presentó las pruebas que usaría con el fin de sustentar su posición con respecto a la desvinculación solicitada por el fiscal. Esto es, insistir en que el tipo penal aplicable al presente caso es genocidio y no homicidio calificado. Las pruebas ofrecidas fueron una pericia en psiquiatría y psicología militar, una pericia balística y un informe del profesor José María Silva Sánchez.

Manifestó que el objeto de la pericia en psiquiatría y psicología militar era demostrar por qué en este caso no existía el elemento subjetivo requerido para que se configure el agravante de ferocidad, esto es el motivo nimio o falta de motivación en el crimen. Sobre la pericia balística señaló que sería utilizada para demostrar que no hubo gran crueldad en la ejecución del crimen, pues no se prolongó de manera innecesaria el sufrimiento de las víctimas. Por último mencionó que el informe del profesor José María Silva Sánchez, sería de utilidad para sustentar la inconstitucionalidad de la calificación de delito de lesa humanidad en este caso.

Por último, la Sala declaró el proceso como complejo. Al respecto consideró que el pedido de desvinculación hecho por el Ministerio Público, traía consigo un nuevo análisis de los hechos para determinar el tipo penal aplicable al caso (genocidio u homicidio calificado). Con ello culminó la presente sesión.

Audiencia del 16 de febrero (2011)

En esta sesión la Sala corrió traslado a las partes, de las pruebas ofrecidas por la defensa para sustentar sus argumentos en contra de la tesis de desvinculación del tipo penal de genocidio por el de homicidio calificado. Al respecto, ni el Ministerio Público ni la parte civil plantearon observaciones, por lo que el colegiado reservó su admisión hasta la siguiente sesión.

Por otro lado, el representante del Ministerio Público y el abogado de la parte civil ofrecieron nuevas pruebas favorables a la tesis de desvinculación. Entre las pruebas presentadas por el Ministerio Público se pueden mencionar testimonios de personas que vivían en las cercanías de Rodeo Pampa en el momento de la comisión de los hechos, testimonios de miembros de la patrulla “Escorpio” y “Ángel” que participaron en el operativo “Apolonia” y la presencia de algunos testigos técnicos, especialistas en psiquiatría, para que brinden su opinión respecto de la pericia psicológica ofrecida por la defensa del acusado Carrera González.

Por su parte, la parte civil ofreció el testimonio de los peritos que elaboraron la pericia sobre el material explosivo que se usó durante la ejecución de las víctimas y solicitó que se oficie a la Fiscalía Penal Supraprovincial de Huancavelica para que remita el informe del examen de ADN practicado a los restos encontrados en marzo de 2008 en la bocamina.

Audiencia del 3 de marzo (2011)

En esta audiencia la Sala corrió traslado de las nuevas pruebas ofrecidas tanto por el representante del Ministerio Público como por la parte civil. La defensa del acusado Carrera González se opuso a dicho ofrecimiento de pruebas por considerar que no cumplían con el requisito de conducencia.

Al respecto señaló que el artículo 285°-A¹⁴ del Código de Procedimientos Penales, establece que frente a la propuesta de variación del tipo penal (desvinculación) sólo procede la defensa que pueda ejercer el acusado.

¹⁴ Artículo 285-A.- Sentencia y Acusación. Modificación de la calificación penal.

1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.

Agregó que la desvinculación no supone la inclusión de hechos nuevos que requieran ser probados, con lo cual no debería proceder el ofrecimiento de pruebas del Ministerio Público ni de la parte civil. También afirmó que, de haberse optado por el camino de la acusación complementaria —donde sí se plantean hechos nuevos—, las pruebas ofrecidas sí podrían haber sido admitidas.

Asimismo, el abogado defensor aseguró que en el supuesto negado de que procediera el ofrecimiento de nuevas pruebas, la oportunidad para hacerlo ya habría precluído. Ello debido a que no es admisible que el Ministerio Público ofrezca pruebas luego de la presentación de las propias por parte de la defensa, caso contrario se violaría el principio de contradicción. Agregó que en ese sentido se había pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la República a través de su Acuerdo Plenario N° 4-2007-CJ/116. Finalmente precisó que la situación de desigualdad la generaba el Ministerio Público al plantear la tesis de la desvinculación, siendo únicamente la respuesta de la defensa frente a dicho planteamiento (por no corresponder la prueba de nuevos hechos por parte del Ministerio Público) el medio a través del cual podía equipararse a ambas partes.

Por su parte, el Ministerio Público señaló que su facultad de probar se derivaba del principio de igualdad y no de lo establecido en el artículo 285°-A del Código de Procedimientos Penales. Agregó que las normas mencionadas por la defensa no prohibían el ofrecimiento de nuevas pruebas por parte del Ministerio Público, para sustentar su solicitud de desvinculación.

Con respecto a la oposición planteada por la defensa frente a las nuevas pruebas ofrecidas por el Ministerio Público y la parte civil para fundamentar el pedido de desvinculación de la acusación, la Sala reservó su pronunciamiento para la siguiente sesión.

Audiencia del 10 de marzo (2011)

En la presente audiencia la Sala declaró fundada la oposición interpuesta por la defensa del procesado Carrera Gonzales a las nuevas pruebas presentadas por el Ministerio Público y la parte Civil. El principal fundamento de esta decisión fue lo señalado por el artículo 285° A del Código de Procedimientos Penales, pues de acuerdo al colegiado, dicho artículo interpretado sobre la base del Acuerdo Plenario N° 04-2007-CJ/116, le reconoce al acusado el derecho a defenderse de la variación de la calificación legal propuesta por el Ministerio Público, para compensar el desequilibrio creado por el pedido de desvinculación. Por otro lado afirmó que, en el caso de la fiscalía y de la parte civil, la etapa de presentación de nuevas pruebas había precluído y en consecuencia no eran admisibles las nuevas pruebas ofrecidas.

Respecto de las pruebas presentadas por la defensa, la Sala admitió la pericia psicológica y psiquiátrica militar destinada a desestimar los agravantes de la calificación propuesta por el Ministerio Público en su pedido de desvinculación, esto es ferocidad y gran crueldad. Sin embargo, desestimó el informe elaborado por el profesor José María Silva Sánchez, *“La inconstitucionalidad de la aplicación retroactiva de la Convención de Imprescriptibilidad de los Delitos de Lesa Humanidad y la inconstitucionalidad de la calificación del Delito de Lesa Humanidad a hechos anteriores a la incorporación de esta categoría en la legislación nacional”*, por considerar que dicho documento no incide en la nueva calificación, sino en la atribución del hecho como delito de lesa humanidad. La sala aclaró que dicha prueba era inadmisibles, sin perjuicio de que la defensa utilizara la posición doctrinaria que considerara más conveniente, con relación a los crímenes de lesa humanidad.

2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala previamente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso -si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267.

3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificativas de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.

4. En la condena, la Sala podrá aplicar al hecho objeto de acusación una sanción más grave que la solicitada por el Fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta”

Audiencia del 24 de marzo (2011)

En esta sesión la Sala dispuso se formen los cuadernos de detención preventiva y extradición del acusado Dennis Pacheco Zambrano. Asimismo se concedió a la defensa el plazo de 8 días hábiles para la elaboración y presentación de la pericia en psicología y psiquiatría militar.

Audiencia del 8 de abril (2011)

En la presente sesión se inició el interrogatorio a los peritos Jorge Luis Márquez Aguirre (psicólogo) y Luis Yshikawa Guerrero (psiquiatra), a fin de que se ratifiquen de la pericia en psicología y psiquiatría militar ofrecida por la defensa del acusado Carrera Gonzales. Esta pericia tuvo como finalidad determinar la ausencia de motivo nimio y ferocidad en los asesinatos acontecidos en Rodeopampa. Específicamente se centró en explicar los motivos que impulsaron a Breña Palante a matar a los pobladores de Rodeopampa.

Al respecto los peritos señalaron que se usó un método llamado “Autopsia psicológica”. Dicho método estudia documentación confiable (de preferencia oficial) y a partir de esta información extrae conclusiones respecto del perfil psicológico de un individuo.

Respecto del motivo que llevó a este joven (Breña Palante) a cumplir la orden de matar, el perito Márquez Aguirre señaló que la amenaza de muerte ocasionó en él miedo insuperable. Agregó que, de lo revisado, no se puede concluir que haya tenido la intención de prolongar el sufrimiento de las víctimas.

Ante las preguntas del fiscal, los peritos señalaron que su fuente de información principal fue la declaración que hizo Breña Palante en 1991, y su ampliatoria dada en el mismo año ante el fuero militar. Sobre la confiabilidad de los documentos y el contenido de estas declaraciones, los peritos señalaron que habían sido debidamente registradas por un juez en su momento. Las otras dos fuentes que los peritos refirieron fueron un registro estadístico y una entrevista a Carrera Gonzales. Respecto de esta última entrevista precisaron que estuvo enfocada en su salud mental y aclararon que los psicólogos y psiquiatras no pueden determinar si lo que alguien dice es verdad, pues sólo estudian el comportamiento.

Sobre el análisis de las declaraciones de Breña Palante, señalaron que de la sintaxis de los mismos no se apreciaba que tuviera un trastorno mental, pero sí —por la construcción gramatical— que era pobre y su educación muy elemental.

Audiencia del 20 de abril (2011)

En esta sesión, la parte civil interrogó a los peritos encargados de la pericia en psicología y psiquiatría militar. La parte civil enfocó su interrogatorio en las estadísticas utilizadas como fuente para realizar la pericia. Al respecto, los peritos señalaron que no contaban con estadísticas precisas del lugar de los hechos, pero que, al ser Huancavelica una de las zonas en estado de emergencia, la estadística general de los ataques terroristas acontecidos le era aplicable.

Los peritos afirmaron que hubiera sido deseable entrevistar de otros miembros de la patrulla para determinar lo que llamaron “conducta aberrante del grupo” pero no fue posible, por no contar con las declaraciones de los mismos. Asimismo, indicaron que el miedo insuperable que infundía el teniente Bendezú determinó el accionar de Breña Palante. Sobre el estado de la salud mental del acusado Carrera Gonzales, afirmaron que no se detectó ninguna patología, y que lo habían percibido como estable e imaginativo. Por último, hicieron notar que, como secuela física, sólo se evidenciaba un temblor (temblor leve) en las manos lo cual, apuntaron, es típico luego de pasar momentos de crisis y estrés extremo.

Audiencia del 25 de abril (2011)

En esta sesión, la Sala interrogó a los peritos, con el fin de aclarar y precisar algunos temas. Respecto del acusado Carrera Gonzales, los peritos señalaron que se había concluido —de lo leído y expresado en su entrevista— que a pesar de la situación de estrés extremo que significaron los hechos acontecidos en Rodeopampa, él supo diferenciar entre lo bueno y lo malo. Por ello, afirmaron, que el acusado se negó a

ejecutar a los campesinos. Sin embargo los peritos no pudieron absolver las preguntas del colegiado referidas al perfil psicológico del acusado Carrera Gonzales.

Sobre la veracidad de lo señalado por Carrera Gonzales en su entrevista, los peritos señalaron que existen pruebas psicológicas con escalas de veracidad (esto supone que cuando hay un número de respuestas no veraces se invalida el test), sin embargo aclararon que este tipo de pruebas no fueron aplicadas al acusado Carrera Gonzáles en su entrevista. Sobre su actitud frente a la orden de matar, precisaron que, en la lógica militar, el sólo hecho de negarse a cumplir una orden es muy grave.

Acerca de la conducta posterior del acusado Carrera Gonzales de aceptar ir a explotar la mina, los peritos señalaron que era algo secundario, irrelevante, pues lo importante fue el asesinato de los pobladores de Rodeopampa.

La Sala también preguntó a los peritos sobre las fuentes utilizadas en su “Autopsia psicológica”, específicamente sobre su orden de prelación. Los peritos señalaron que los documentos donde figuraba la declaración de Breña Palante habían sido su principal fuente. Al respecto, la Sala hizo notar que las actas en las que figuraban las declaraciones de Breña Palante, no eran una copia fiel de la declaración de dicha persona, pues dichos documentos habían sido redactados por el juez instructor y no por el propio Breña Palante. Es por ello que la Sala consideró que sacar conclusiones a partir de la sintaxis utilizada podría llevar a conclusiones inexactas, sobre todo si el objetivo era analizar a partir de esta documentación el estado de la salud mental de Breña Palante. La Sala agregó que era importante tomar en cuenta los elementos del contexto en el que se dieron las declaraciones. A pesar de esta atingencia, los peritos señalaron que sí era posible hacer una “Autopsia psicológica” basándose en el análisis de una declaración redactada por un tercero.

Finalmente la sala decidió solicitar de oficio un examen psicológico psiquiátrico orientado a definir los rasgos de personalidad del acusado Carrera Gonzáles.